

II.- ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.

2. Su Señoría Ilustrísima, previo a debatir el fondo del asunto se impone clarificar que por un lado, de la lectura del recurso – de 13 líneas- se aprecia que se impugna la supuesta actitud que tendría mi representada consistente en prohibir, o bien, no permitir que se desarrolle el “culto” del recurrente en el “Parque Almagro”, ubicado en esta comuna. Así, y de acuerdo lo señalado por el mismo recurrente, desde aproximadamente un *“período de un año no se nos ha permitido ejercer su culto”*, es decir, que en consecuencia se ha presentado de manera extemporánea, pues sobrepasa el plazo de 30 días establecido en el art. 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, constituyendo un requisito ineludible para proseguir en el análisis del fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, pasaremos a exponer de manera breve, pero exhaustiva el *quid* del presente litigio.

III.- EN CUANTO AL FONDO

3. En la especie, la acción intentada discurre sobre el impedimento que manifestaría esta Corporación de Derecho Público, al no permitir que el recurrente ejercite su derecho contemplado en el artículo 19 N° 6, que denomina de “culto”, sin especificar día o lugar detallado, o profundizando en un relato que consienta dar por vulnerada alguna garantía constitucional. Es más, no se observa alguna acción u omisión ilegal o arbitraria de alguna persona natural o jurídica en contra del actor.

4. Sobre el particular, atendida la falta de antecedentes o información proporcionada por el recurso, se ha consultado a diversas reparticiones de nuestra Entidad Edilicia.

5. En este sentido, el funcionario de la Dirección de Seguridad Vecinal [REDACTED], informa de la fiscalización realizada,

dentro del marco constitucional y legal de sus atribuciones de las **siguientes denuncias:**

Denuncio	Fecha	Juzgado	Causa de denuncia	calle	altura	Denunciado	Rut
			NO UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE MASCARILLA EN LUGAR O RECINTO PÚBLICO				
			EMITIR RUIDOS O SONIDOS MOLESTOS AL VECINDARIO.				
			EMITIR RUIDOS O SONIDOS MOLESTOS AL VECINDARIO.				
			EMITIR RUIDOS O SONIDOS MOLESTOS AL VECINDARIO.				
			EMITIR RUIDOS O SONIDOS MOLESTOS AL VECINDARIO.				

6. Como es de conocimiento de Su Señoría Ilustrísima, todas estas denuncias son derivadas **al Juzgado de Policía Local competente, con su respectivo rol,** a fin de que se efectúen los descargos, se rinda prueba completa, y se resuelvan el conflicto de lato conocimiento ante dicha Magistratura conforme dispone el procedimiento que consagra el ordenamiento jurídico, en su ley N° 18.287 y ley N° 15.231. Las mentadas denuncias se acompañan en un otrosí.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

7. En este orden ideas, realmente, se alega para hacernos cargo de una actividad ajena al actuar de nuestra Corporación de Derecho Público, ante la inexistencia de un proceder, o una omisión arbitraria o ilegal, vale decir la parte recurrente ha obviado mostrar uno de los requisitos indispensables para que prospere una acción de protección, a saber: *"(...) es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal- esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil – o arbitrario-producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando*

a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado¹

8. A mayor abundamiento, según se puede observar en las denuncias acompañadas al otrosí, existen vulneraciones a la Ordenanza Municipal N° 116, relativa a ruidos molestos e instalación sin tener permiso municipal alguno, que se acompaña también en un otrosí. De este modo la ley, ha establecido de manera explícita y sin lugar a dudas el procedimiento y el tribunal ante quien se debe acudir en caso de una vulneración a las normas que establecen las ordenanzas. De este modo, como es usual conocimiento el artículo N° 12, de la ley N° 18.695, prescribe que:

“Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.”

9. En este sentido, no es –nuevamente- la acción de protección el medio idóneo para reclamar en contra de denuncias que nacen de fiscalizaciones en contra del actor, sino, por contrario, ante el Tribunal de Justicia **correspondiente en un juicio de lato conocimiento**. Lo anterior, se ve refrendado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales de justicia al determinar:

“Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales. 2° Que los hechos

¹ Considerando 4° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica con fecha 8 de octubre de 2010, rol 350-2010, caratulada Dirección Regional de Aduanas Iquique/ Juez Tributario y Aduanero de Iquique.

descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitido a tramitación” (Rol Ingreso N° 63.722-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por Rol Ingreso N° 39.973-2017, de la E. Corte Suprema).

10. Por lo demás, y párrafo aparte merece pronunciarse respecto a la manifiesta omisión **de cómo y en qué medida** se han conculcado sus derechos fundamentales, garantidos por la Carta Magna; vale decir, sí ha sido una afectación potencial o una que tuvo lugar. Al respecto, debe hacerse presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la República comienza señalando, *“el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación, perturbación o amenaza** en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías (...)”*, lo que no es fortuito, puesto que los derechos fundamentales pueden ser afectados de diferentes modos. Así, el profesor Cea distingue entre privación, perturbación y amenaza, entendiendo privación como el *“despojo de un derecho (...)”*, perturbación como: *“la idea de una dificultad que se opone al ejercicio de un derecho (...)”*, y amenaza como *“la conducta de hecho o palabra que, de modo inequívoco, da a entender a quien la recibe, la inminencia de sufrir un daño o un mal grave él o su familia”*². De éste modo, no puede aceptarse que los recurrentes señalen sin más que se habrían afectados de dichos modos simultáneos sus derechos. Puesto que **¿cómo podría producirse simultáneamente una potencialidad de afectación y una afectación actual de un mismo derecho por un mismo acto?** Ello es jurídica, lógica y metafísicamente imposible y permite ejemplificar la ambigüedad de las infracciones a derechos constitucionales que denuncia la parte recurrente.

11. En este contexto, cabe señalar, siguiendo al profesor Nogueira, que para que proceda una acción de protección “la situación jurídica producida por el acto, hecho u omisión arbitraria o ilegal (...) **debe ser una amenaza o afectación en forma manifiesta e incontestable de**

² Cea Egaña, José Luis (2012): *Derecho constitucional Chileno Tomo II*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, p. 670.

un derecho o garantía asegurados constitucionalmente³". Así las cosas, tal como se explicará con respecto a cada uno de los derechos supuestamente conculcados, no queda claro cómo es que el actuar del Municipio de Santiago que se pretende impugnar afectaría manifiesta e incontestablemente a cada uno de los derechos, los cuales en muchos casos no tienen el carácter de indubitados por lo que en modo alguno procede que este asunto se ventile por medio de una acción de protección.

12. Cabe agregar, Su Señoría Ilustrísima, que el recurrente no presenta o se observa permiso alguno para efectuar su actividad en plena vía pública, en un bien nacional de uso público. En este orden de ideas, se impone destacar que toda actividad que se desee realizar en el BNUP de la comuna, incluyendo **las actividades religiosas, siempre han solicitado autorización para su ejecución**, lo que se autoriza - como es sabido- con un decreto alcaldicio para todos los efectos.

13. Ahora bien, cabe señalar que cuando se trata de solicitudes de permanencia en el tiempo, estas son analizadas en el Comité de Permisos Municipales atendiendo también otras solicitudes de carácter deportivo, comercial, recreativo, barrial, cultural en el mismo espacio, **dado que no se perpetúe el uso exclusivo del BNUP solo con un tipo de actividades**, otorgando un uso equitativo y correcto al espacio público, que no signifique por ejemplo, el uso permanente de equipos de amplificación o generación de exceso de ruidos molestos en lugares residenciales.

14. En definitiva, lo que el recurrente considera un "acto arbitrario e ilegal", es precisamente el hecho de imputar al Municipio un acto de fiscalización.

³ Nogueira Alcalá. Humberto (2007): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I*, Ediciones Librotecna, Santiago, p. 233.

V.- SUPUESTAS GARANTÍAS VULNERADAS.

15. En su recurso, el actor señala que mi representada ha vulnerado el derecho de libertad de culto, según indica, garantía consagrada en el 19 N° 6°, y protegida por la Constitución Política de la República, a saber:

- a) La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

V.- Artículo 19 N° 6

16. El artículo 19 N° 6, de la Carta Fundamental ha establecido el derecho a la libertad de conciencia, generalmente asociado a las libertades de creencias y de religión; por consiguiente, reiteramos que no vemos como la fiscalización por ruidos molestos y sin permiso alguno -que no autorizó, mi representada- podría afectar esta garantía.

17. Al respecto, corresponde como forzoso corolario de los razonamientos que anteceden señalar que una acción de protección **debe deducirse sólo cuando la afectación de derechos constitucionales por medio de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, no requiera de un proceso de prueba completo, en razón de ser la afectación relativamente patente o clara**⁴, lo que sinceramente no tiene lugar en la presentación de la recurrente.

VI.- CONCLUSIÓN

18. De lo expuesto precedentemente, es posible concluir que el municipio solo ha actuado con el objeto de dar cumplimiento a la normativa vigente, por lo que su actuar se encuentra ajustado a derecho, todavía más no se observa la acción u omisión que podría vulnerar

⁴ Ibid. Nota 3.

alguna de las garantías aludidas, **por lo que necesariamente deberá ser desestimada la presente acción cautelar**. En síntesis:

- Es una acción judicial interpuesta en forma **extemporánea**.
- **No hay** garantía conculcada de modo alguno.
- **No existe acto arbitrario o ilegal** proveniente de la Municipalidad de Santiago (las construcciones son de un tercero).
- El contenido del recurso responde a un conflicto jurisdiccional propio de aquellos que se ventilan en un **procedimiento de lato conocimiento**, ante el Juzgado de Policía Local competente.
- Se **desconoce la naturaleza cautelar** de la acción de protección.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de lo que dispone el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección y Constitución Política de la República,

A US. ILTMA. Rogamos, tener por presentado el informe requerido, rechazando el recurso de protección interpuesto en contra de mi representada en todas sus partes, con costas.

AL PRIMER OTROSÍ: Sírvese US. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

1°.- Denuncias [REDACTED], cursadas por inspectores municipales, en virtud de contravención a ordenanza y remitida al Juzgado de Policía Local.

2°.- Ordenanza N° 116, sobre ruidos molestos.

3°.- Reglamento N° 333 de la I. Municipalidad de Santiago

4°.- Decreto Alcaldicio de nombramiento en el cargo de Director de Asesoría Jurídica.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en conferir patrocinio y poder a los abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago, don [REDACTED] ambos de mí mismo domicilio.

